



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

## *Departamento de Justicia*

ROBERTO J. SÁNCHEZ RAMOS  
SECRETARIO

**ENMIENDA DE EMERGENCIA AL REGLAMENTO SOBRE  
REPRESENTACIÓN LEGAL Y PAGO DE SENTENCIA BAJO  
LA LEY DE RECLAMACIONES Y DEMANDAS CONTRA EL ESTADO,  
REGLAMENTO NÚM. 4071, SEGÚN ENMENDADO,  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA (8 DE SEPTIEMBRE DE 1989)**

### **TABLA DE CONTENIDO**

	<u>Páginas</u>
ARTÍCULO 1 Base legal .....	1
ARTÍCULO 2 Explicación breve y concisa del propósito y alcance de esta enmienda .....	1
ARTÍCULO 3 Enmienda .....	2
ARTÍCULO 4 Vigencia .....	2



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

## *Departamento de Justicia*

ROBERTO J. SÁNCHEZ RAMOS  
SECRETARIO

**ENMIENDA DE EMERGENCIA AL REGLAMENTO SOBRE  
REPRESENTACIÓN LEGAL Y PAGO DE SENTENCIA BAJO  
LA LEY DE RECLAMACIONES Y DEMANDAS CONTRA EL ESTADO,  
REGLAMENTO NÚM. 4071, SEGÚN ENMENDADO,  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA (8 DE SEPTIEMBRE DE 1989)**

### **ARTÍCULO 1      BASE LEGAL**

Esta enmienda se adopta de conformidad con las facultades conferidas al Secretario de Justicia por el Artículo 18 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”, y el Artículo 18(b) de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”; y a tenor de lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, particularmente las disposiciones pertinentes de su Sección 2.13 sobre la promulgación de enmiendas a reglamentos de emergencia.

### **ARTÍCULO 2      EXPLICACIÓN BREVE Y CONCISA DEL PROPÓSITO Y ALCANCE DE ESTA ENMIENDA**

La Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”, fue aprobada para proteger a funcionarios públicos que, en el desempeño regular de sus funciones, fueran demandados en daños y perjuicios, en su carácter personal, por violaciones a derechos civiles. De esta forma, se asegura que el Estado Libre Asociado cuente con personal de excelencia en sus diversas dependencias. El aumento en las demandas presentadas en contra de funcionarios, empleados, ex funcionarios y ex empleados gubernamentales, en su carácter personal, por violaciones a derechos civiles, y la complejidad de las mismas, han dado pie a situaciones que no fueron contempladas en la redacción del Reglamento sobre Representación Legal y Pago de Sentencias Bajo la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, Reglamento Núm. 4071, según enmendado, Departamento de Justicia (8 de septiembre de 1989) (“Reglamento”). En particular, el Reglamento establece en su Artículo X que el Secretario de Justicia determinará si corresponde el pago de sentencia en un caso sólo dentro de los treinta (30) días subsiguientes a que exista una sentencia final y firme. Así pues, el Reglamento no prevé la posibilidad real de que un tribunal pueda hacer exigible el pago de una sentencia a un beneficiario de la Ley Núm. 104 o, en su defecto, imponer un embargo sobre sus bienes, previo a que la misma advenga final y firme, y

mientras se consideran o se llevan a cabo posibles trámites apelativos. Igualmente, no prevé que el beneficiario quede sujeto a otras órdenes o actuaciones en perjuicio de su situación personal en un momento procesal previo a la finalidad y firmeza de una sentencia en su contra. Esto ha creado un estado de indefensión en el cual el patrimonio y la tranquilidad del beneficiario que ha obrado de buena fe y dentro del marco de sus funciones puedan ser sujetos a embargo, a otras penalidades u órdenes emitidas por un tribunal, o a otras actuaciones de los litigantes. En este sentido, quedaría el beneficiario de las protecciones de la Ley Núm. 104 expuesto a responder con su patrimonio y su tranquilidad personal por actuaciones cobijadas por la antemencionada ley. Este tipo de situación no va acorde al espíritu de la Ley Núm. 104.

A la fecha presente hay beneficiarios que, aun cuando están cobijados por las protecciones de la antemencionada ley, están ante la inminente amenaza de que sus bienes sean ejecutados o embargados, y sufrir así daño irreparable, debido a la imposibilidad reglamentaria de emitir una determinación sobre el beneficio de pago de sentencia. El Departamento de Justicia, en varios casos, ha realizado todas las gestiones posibles para evitar o detener la ejecución de la sentencia o la imposición de un embargo. Sin embargo, en algunas situaciones, dichas gestiones han sido infructuosas, manteniendo así el estado de indefensión de los beneficiarios de la Ley Núm. 104 y creando una clara contradicción con la misma.

Por tanto, tomando en consideración que el daño a los beneficiarios es real e inminente, se somete esta enmienda de emergencia al Reglamento.

### **ARTÍCULO 3            ENMIENDA**

Se enmienda el Inciso (C), del Artículo X del Reglamento sobre Representación Legal y Pago de Sentencias Bajo la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, Reglamento Núm. 4071, según enmendado, Departamento de Justicia (8 de septiembre de 1989), para que lea como sigue:

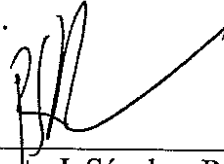
El Secretario de Justicia decidirá si corresponde pagar la sentencia de acuerdo a la Ley y a este Reglamento en un término razonable después de que exista una sentencia final y firme, o incluso en un momento procesal anterior, cuando el Secretario de Justicia así lo estime necesario y conveniente. En este último caso, el Secretario de Justicia tendrá discreción para conceder el beneficio de pago de sentencia aunque no corresponda ordenar el pago como tal por no existir una sentencia final y firme o por cualquier otra razón. La determinación será notificada de inmediato al beneficiario, por escrito, a su última dirección conocida, mediante correo certificado con acuse de recibo o personalmente.

### **ARTÍCULO 4            VIGENCIA**

Esta enmienda entrará en vigor inmediatamente, a tenor de lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, 3 L.P.R.A. § 2133. El Gobernador ha certificado que, debido a una emergencia y circunstancia que lo exige, el interés público requiere que esta enmienda empiece a regir inmediatamente. Véase Anejo 1. Además, a

tenor de la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, 3 L.P.R.A. § 2133, se dará cumplimiento al procedimiento regular de notificación y comentarios dispuesto en la Ley Núm. 170 inmediatamente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 18 julio de 2008.



---

Roberto J. Sánchez Ramos  
Secretario de Justicia